



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-005/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-005/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado "La resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y del procedimiento administrativo 48/2016." Sic

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Actora demandante o [REDACTED]

Demandada autoridad demandada. y/o Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, [REDACTED], por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de “*La resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho y de procedimiento administrativo 48/2016.*” (Sic). Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley.

¹ Fojas 65-67



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

En ese mismo acuerdo se concedió a la parte actora la **suspensión** para los efectos solicitados.

TERCERO. En acuerdo del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda; en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. La actora desahogó oportunamente la vista aludida; y, en auto del veintidós de abril de dos mil diecinueve³, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. En acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve⁴, se tuvo a ambas partes ofreciendo pruebas: admitiéndose las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, que ambas ofertaron. Asimismo, se ordenó requerir a la autoridad demandada para que dentro del plazo de tres días exhibiera copia certificada de todo lo actuado en el expediente de responsabilidad administrativa número 48/2016, del que emana el acto impugnado.

SEXTO. El seis de junio de dos mil diecinueve⁵, se tuvo por exhibida la copia certificada del expediente mencionado. Con la cual se mandó dar vista a la parte demandante, misma que desahogó oportunamente por conducto de su representante procesal.

SÉPTIMO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se verificó el día ocho de julio de dos mil diecinueve⁶, ante la incomparecencia injustificada de las partes, se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas por ambas partes; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la

² Fojas 80-81

³ Foja 91

⁴ Fojas 107-109

⁵ Foja 544

⁶ Fojas 554-556

Sala Especializada Instructora, sin localizarse ocurso alguno, en consecuencia, se declaró precluido el derecho de las partes; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.

La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la cédula de notificación personal que obra a fojas veintiuno a la treinta y seis, que contiene la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos

mil dieciocho, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número 48/2016 instruido en contra de [REDACTED]

La cual fue corroborada por la autoridad demandada al contestar la demanda y mediante la exhibición de la copia certificada del expediente aludido, que obra glosada en el sumario a fojas ciento veinticuatro a la quinientos cuarenta y dos.

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número 48/2016 instruido en contra de [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por la impugnante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el

siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁷

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁷ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia contemplada en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor. En consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del posterior 38.

Dicha causal consiste en:

“IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

Resulta **infundada**, dado que la autoridad demandada no manifiesta las razones por las que el acto impugnado debe considerarse consentido por la demandante.

Máxime que este fue notificado a la parte actora el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, y la demanda fue presentada el día veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 40 fracción I de la Ley de la materia, como se ilustra a continuación:

DICIEMBRE 2018						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12 Se notificó	13 Surtió efectos	14 (1/15) Empezó a transcurrir	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

ENERO 2019						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7 (2/15)	8 (3/15)	9 (4/15)	10 (5/15)	11 (6/15)	12
13	14 (7/15)	15 (8/15)	16 (9/15)	17 (10/15)	18 (11/15)	19
20	21 (12/15)	22 (13/15)	23 (14/15) Se presentó	24 (15/15)	25	26

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

			la demanda			
27	28	29	30	31		

 Segundo periodo vacacional 2018 de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

Realizado el computo de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la materia, se corrobora que el término de quince días hábiles comenzó a transcurrir el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho y concluyó el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, en tanto que la demanda se presentó el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, se considera oportuna.

Al realizar el estudio oficioso de las causales, se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la actora se encuentran visibles de la foja cuatro a la treinta y nueve del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS,
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS***

⁸ <http://www.tjmorelos.gob.mx/c2018.php>



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.⁹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar los precedentes del acto impugnado, que obran en procedimiento administrativo número 48/2016 instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en contra de la ahora demandante [REDACTED] [REDACTED] cuya copia certificada obra glosada en el sumario a fojas ciento veinticuatro a la quinientos cuarenta y dos, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

1. Mediante oficio número [REDACTED] presentado el **seis de julio de dos mil dieciséis**¹⁰, ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos, el Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, formuló denuncia administrativa en contra de [REDACTED].

2. Por auto de fecha **doce de julio de dos mil dieciséis**¹¹, la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, dictó auto de radicación, respecto de las siguientes imputaciones:
 - a) La falta de aclaración de las irregularidades derivadas del procedimiento administrativo de Entrega Recepción identificado con el número [REDACTED] así como no aclarar concretamente la ubicación física exacta o destino final de los bienes muebles faltantes referentes a la multicitada entrega recepción.

 - b) El no haber realizado las aclaraciones correspondientes respecto a la falta de bienes no localizados que se originaron en el procedimiento administrativo de entrega recepción identificado con el número [REDACTED] celebrada el día 19 de febrero de 2016, entre la hoy imputada como saliente y el L. A. [REDACTED] servidor público entrante, trayendo como consecuencia el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracciones IV y y XVI del acuerdo número 97, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias técnicas.”

Conductas que estimó, violentan las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones I y XIII de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

¹⁰ Fojas 126-131

¹¹ Fojas 198-200



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

- c) "No administró los recursos materiales del plantel, debido a que se advierte que no se custodió el patrimonio del plantel; derivando en que no se haya cumplido con diligencia el servicio que se tenía encomendado advirtiéndose que no se salvaguardaron los bienes muebles que tenía bajo su resguardo la maestra [REDACTED] [REDACTED], durante su gestión como Directora de la Escuela Secundaria Técnica número [REDACTED], con clave [REDACTED]."

Conducta que determinó, violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En consecuencia, ordenó correr traslado y emplazar a la sujeto a procedimiento para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS hábiles contestara.

3. En auto del ocho de diciembre de dos mil dieciséis¹², se tuvo por contestada la denuncia y procedimiento.
4. En interlocutoria del ocho de febrero de dos mil diecisiete¹³, se determinó improcedente la excepción de competencia hecha valer por [REDACTED].
5. El catorce de abril de dos mil diecisiete¹⁴, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.
6. La audiencia de alegatos se verificó el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho¹⁵.
7. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho¹⁶, se dictó sentencia definitiva, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, de

¹² Fojas 257-258

¹³ Fojas 262-268

¹⁴ Fojas 275-281

¹⁵ Foja 521

¹⁶ Fojas 526-541

la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es competente para conocer y falla en el presente asunto, en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestas en los considerandos II, III, IV y V, es procedente decretar el Fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana [REDACTED]

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y por los argumentos vertidos en el considerando sexto, es procedente imponer a la ciudadana [REDACTED] la sanción consistente en la AMONESTACIÓN, la SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR SEIS MESES Y LA INHABILITACIÓN POR TRES AÑOS para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, en el entendido que dicha sanción lleva implícita la destitución del cargo, empleo o comisión que se encuentre desempeñando la responsable, así como la multa por la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 4/100 M. N.)..." (Sic)

Las consideraciones que sostuvo la autoridad demandada básicamente consistieron:

- a) Que mediante oficio SDT/0879/2014 de fecha **uno de marzo de dos mil catorce**, [REDACTED], fue designada como Directora de la Escuela Secundaria Técnica número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos.
- b) Con fecha **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, se firmó el tarjetón de bienes que se encuentran dentro de la institución educativa.
- c) Con fecha **dieciocho de diciembre de dos mil quince**, fue designado como nuevo Director del centro educativo, el profesor [REDACTED] fijándose como fecha para la realización del acto de Entrega Recepción el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

d) En la fecha citada, se levantó el acta [REDACTED], en la cual [REDACTED], en su carácter de servidor público saliente y [REDACTED], en su carácter de servidor público entrante, realizaron el proceso de entrega recepción.

e) De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, el servidor público entrante requirió a la saliente, para que hiciera la aclaración y en su caso entrega de los bienes faltantes, requiriéndole además la aclaración del recurso correspondiente a cincuenta mil pesos que corresponde al apoyo de escuelas de calidad, sin embargo, la servidor público saliente respondió que los bienes fueron robados o sustraídos, exhibiendo una comparecencia de veintitrés de febrero y ampliación de ocho de abril, de dos mil dieciséis, derivados de la carpeta de investigación [REDACTED], con la cual pretendía justificar el robo o extravío de los bienes faltantes, con la cual se le dio vista al órgano interno de control, indicando que no procede la aclaración.

f) Se respetó el principio de presunción de inocencia pues se le dio oportunidad de justificar correctamente la falta de los bienes, si no sabía si se encontraban o no a la firma del Tarjetón de Bienes era su obligación verificar antes de firmar si los bienes se encontraban físicamente, ya que con dicho tarjetón acepta el cuidado y resguardo de los bienes, resultando ventajoso el actuar de la servidora pública responsable que denunciara el robo o extravío, pues con ello no justifica la falta de los mismos, ya que existe un procedimiento conforme a la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para dar de baja a los bienes, por lo que la denuncia la hizo de manera dolosa, para pretender justificar los bienes.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

g) Por ello quedó plenamente acreditado que la servidora pública no aclaró la falta de entrega física de los bienes siguientes:

Cantidad	Número de inventario	Descripción del artículo	Marca y modelo	Serie	Especificaciones	Costo
1	00602200524-2/02	Aparato Hoffman	n/a	n/a	Vidrio	\$628.00
1	11502000014-41/07	Amplificador de sonido	Mitzu	n/a	Metálico	\$2826.09
1	1150200110-23/08	Consola	Box	n/a	Color Plateado	\$3100.00
1	145040000262-000229/07	Pedestal móvil de piso	n/a	n/a	n/a	\$188.61
1	11504000038-07/04	Aparato telefónico	Siemens	n/a	n/a	\$600.00
1	11502200464-00030/09	Video Proyector	Optoma	Ep-738mx	n/a	\$18000.00
1	114200800194	Engrapadora	Skrebba	n/a	Industrial	\$3500.00
1	11502000060-001814/09	Bocinas buffers			Enciclomedia	\$1000.00
1	S/0611007209	Bocinas	Acteck		n/a	\$1000.00
1	11502000060-00181/09	Bocinas buffers				\$1000.00
4		Cámara cinematográfica 1/3		480TVL/0.6LUX	Color Bullet	\$8000.00
1	1150200008200236/14	Cámara fotográfica	Samsun		Digital	\$1299.00
1		Cámara fotográfica	Camedia		Digital	\$25000.00
1	1150200015000004/04	Equipo Telmex facsimil				\$600.00

Observación que le fue hecha por el servidor público entrante, ni la ubicación física de los mismos, pues no se llevó a cabo debidamente el procedimiento establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, por parte de [REDACTED], lo que implicó que no custodió los bienes que se encontraban bajo su cuidado y custodia, pues al firmar el Tarjetón de Bienes, aceptó que los mismos se encontraban bajo su resguardo.

En consecuencia, se acreditó el incumplimiento a las infracciones previstas en el artículo 27 fracciones I y XIII



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, la demandante compareció ante este Tribunal demandando la nulidad del acto, **argumentando esencialmente en sus razones de impugnación quinta y sexta**, que se pretendió demostrar que no hizo lo necesario sin considerar la realidad que se presenta en los planteles escolares, resolviendo en forma inquisitiva, con el único afán de imponer sanciones, **sin que se analicen las causas y orígenes**, menos aún aspectos que rodean la imposición e individualización de la sanción.

Asimismo, dijo, que no existió falta de aclaración y no se dio el tipo administrativo, por lo que carece de la aplicación de los artículos 1, 14, 16 y 20 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al sancionarla con imputaciones prescritas, sin que conste alguna en la denuncia, sustituyendo la contestación, **sancionando por sancionar, sin llevar a la realidad el respeto a los derechos humanos.**

Analizado lo anterior, los agravios de la demandante han evidenciado a este Tribunal, que la autoridad demandada hizo un estudio superficial del asunto sometido a su consideración, fincando la responsabilidad de manera ilegal.

Es así, porque la autoridad demandada estableció en el auto de radicación que a la aquí actora se le imputaron los siguientes hechos:

- a) *La falta de aclaración de las irregularidades derivadas del procedimiento administrativo de Entrega Recepción identificado con el número [REDACTED] así como no aclarar concretamente la ubicación física exacta o destino final de los bienes muebles faltantes referentes a la multicitada entrega recepción.*
- b) *El no haber realizado las aclaraciones correspondientes respecto a la falta de bienes no localizados que se originaron en el procedimiento administrativo de entrega recepción identificado con el número [REDACTED] celebrada el día 19 de febrero de 2016, entre la hoy imputada*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

como saliente y el L. A. [REDACTED] servidor público entrante, trayendo como consecuencia el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 fracciones IV y XVI del acuerdo número 97, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias técnicas.”

- c) “No administró los recursos materiales del plantel, debido a que se advierte que no se custodió el patrimonio del plantel; derivando en que no se haya cumplido con diligencia el servicio que se tenía encomendado advirtiéndose que no se salvaguardaron los bienes muebles que tenía bajo su resguardo la maestra [REDACTED] durante su gestión como Directora de la Escuela Secundaria Técnica número [REDACTED] con clave [REDACTED]”

De lo anterior se aprecia que en realidad fueron dos imputaciones, por las cuales la autoridad demandada fincó responsabilidad a la ahora demandante:

1. No haber aclarado donde están los bienes faltantes.
2. No custodiar el patrimonio del plantel pues no salvaguardó los bienes que tenía bajo su resguardo.

Sobre esta base, la autoridad demandada en el acto impugnado, determinó que se infringieron las hipótesis establecidas en las fracciones XIII y I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respectivamente, por cuanto a la primera, imponiendo amonestación, por cuanto a la segunda, seis meses de suspensión en el cargo o empleo. Sin embargo, al ocasionar un menoscabo al Estado, además de las sanciones citadas, determinó imponer la inhabilitación por tres años.

Sin embargo, del estudio exhaustivo del asunto no se desprenden los elementos de las causas imputadas, puesto que, no se comprobó que [REDACTED], hubiere recibido los bienes por cuya falta de resguardo y aclaración de su paradero, se le fincó responsabilidad.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

Así es, porque en el procedimiento en escrutinio no se exhibió el acta de entrega recepción en que [REDACTED] [REDACTED], hubiere recibido los bienes para su resguardo, por ende, no se acreditó su responsabilidad para responder administrativamente por su pérdida.

Efectivamente, el Comisario Público del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, sostuvo su denuncia en el tarjetón de bienes que obra a fojas ciento ochenta y tres a la ciento noventa y seis del sumario, que tiene fecha de impresión el **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, que corresponde al inventario de la Escuela Secundaria Técnica número [REDACTED], Colonia Benito Juárez, [REDACTED], Morelos, elaborado por [REDACTED], por parte de la Oficina de Inventarios, validado por [REDACTED], Sub Jefe de Inventarios, autorizado por la Licenciada [REDACTED], Jefa de Departamento de Adquisiciones y firmado como responsable del centro de trabajo, la aquí actora [REDACTED].

Sin embargo, analizado a la luz del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, es decir, conforme a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, dicho tarjetón de bienes no puede tener por efecto demostrar que [REDACTED] hubiere recibido los bienes para resguardo, sino que corresponde a un inventario realizado, validado y autorizado por el Departamento de Inventarios y Adquisiciones del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en términos de los artículos 40 fracción XVI y 41 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos¹⁷.

Aunado a lo anterior, destaca a esta Potestad, concretamente del acta de entrega recepción de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, visible de fojas ciento treinta y ocho a la ciento cuarenta y uno, en la que intervino la actora [REDACTED], como servidora pública

¹⁷ Artículo 40. La persona titular de la Dirección de Administración, tiene las siguientes atribuciones específicas:

...XVI. Administrar, controlar y operar el sistema de control de inventarios de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del IEBEM, y mantenerlos actualizados;...

Artículo 41. Se adscriben a la Dirección de Administración:

I. El Departamento de Adquisiciones;...

saliente y [REDACTED] como servidor público entrante, en relación con la secundaria técnica número [REDACTED] adminiculada con el oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, signado por el Jefe de Departamento de Secundarias Técnicas y el Director de Educación Secundaria, del Instituto de la Educación Básica, que obre en copia certificada en la foja ciento cuarenta y cuatro, que el profesor [REDACTED] tomó el cargo de Director de la Secundaria Técnica en cuestión **a partir del día uno de enero de dos mil dieciséis**, de lo que surge que [REDACTED] no estuvo en aptitud de adquirir la obligación como titular responsable de la custodia de los bienes que le imputaron como faltantes, el día de la firma del tarjetón de bienes, es decir, el día **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, pues había dejado de ser titular de la institución educativa mencionada, desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

De lo anterior, para este Tribunal en pleno es bastante claro que le asiste razón a la inconforme en cuanto manifestó que la autoridad demandada se dedicó a sancionarle sin tomar en cuenta la causa de manera pormenorizada, por lo cual, confirió valor probatorio de manera ilegal al tarjetón de bienes de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, que no acredita que la demandante hubiere recibido en procedimiento de entrega recepción los bienes para su custodia, tampoco que por suscribirlo hubiere adquirido tal obligación, pues no fue elaborado, validado y autorizado por ella, más aún, cuando el día de su emisión había dejado de ser la titular de la Secundaria Técnica [REDACTED].

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio por la autoridad demandada, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que, tratándose del derecho administrativo



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así, considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra; mayormente cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio congruencia que rige la materia administrativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los criterios que se plasman a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.¹⁸

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En

¹⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061

*consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o **inadecuada** expresión de esa **fundamentación** y **motivación**.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED] al ser fundada la primera razón de impugnación abordada y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar **la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 48/2016, en términos de la fracciones II y IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundadas las razones** de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos de la **DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VI, en consecuencia.

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, pronunciada por la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 48/2016.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad demandada.

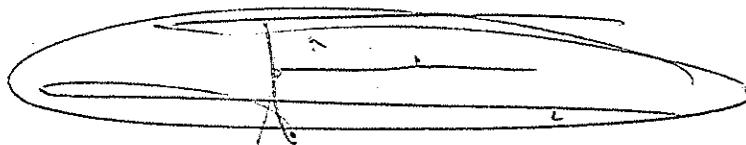
Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y, **Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; con el voto concurrente del Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, al cual se adhiere el Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



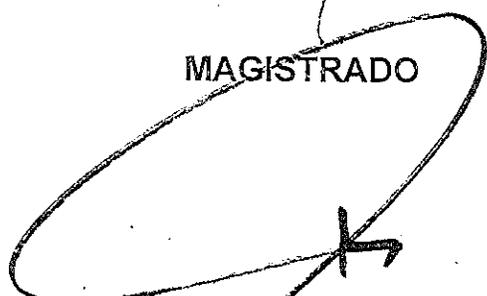
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

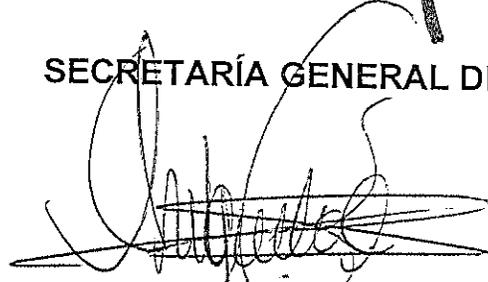
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-005/2019**, PROMOVIDO POR  EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo 48/2016, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa de la ahora quejosa al transgredir las fracciones del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de I y XIII los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele

como sanción amonestación; suspensión del empleo cargo o comisión por seis meses y la inhabilitación por tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público y multa por \$88,543.40 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos 4/100 m.n.).

Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa dictada en el expediente administrativo de origen, ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa a la ahora inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en las fracciones I y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-005/2019

DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-005/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

